

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso para los fines legales que considere pertinentes. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, septiembre 4 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **GREENSITE SAS "EN REORGANIZACIÓN"** contra **NESTOR RAÚL CABRERA PANESSO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00109-00

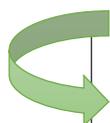
Auto: **1.413**

La empresa **GREENSITE SAS "EN REORGANIZACIÓN"** blandiendo el **PAGARE 00000749** por valor de **\$203.494.515**, convocó a **NÉSTOR RAÚL CABRERA PANESSO** procurando el recaudo compulsivo de la referida suma, junto con los réditos de plazo y mora convenidos.

Por medio de Auto No. 1.357 adiado el 29 de agosto de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la empresa demandante.

Así mismo se ordenó noticiar de este asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (Regional Cali) quien adelanta el proceso de **"REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"** solicitado por la sociedad Ejecutante.

Lo anterior, como quiera que en su certificado de existencia y representación legal, traído a estas diligencias, consta la siguiente anotación:



CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 620000127 DEL 05 DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE MARZO DE 2021, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA QUE DECRETA EL INICIO PROCESO DE REORGANIZACION, AVISO QUE INFORMA EXPEDICION

POR OFICIO NÚMERO 620-000307 DEL 03 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 89 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2022, SE INSCRIBE : REGISTRO DE PROCESO DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DIEGO FERNANDO COLLAZOS RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C 16.226.324 CONTROLANTE DE LA SOCIEDAD GREENSITE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 900.452.307

Pues bien: como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia vernácula, empero de la firmeza de una providencia, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Al lado de ello, sabido es que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desbarro cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error.

Lo dicho se sustenta en el aforismo jurisprudencial según el cual «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, debe el operador judicial apartarse de los efectos de la mentada decisión, pues contradice abiertamente el orden jurídico y, de paso, se lleva de calle caros postulados constitucionales como el debido proceso.

A propósito, el numeral 1° del canon 42 del Código General del Proceso prescribe que «[s]on deberes del juez... adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos». En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(i) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(ii) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(iii) La solución directa por el sentenciador del desatino detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del «antiprocesalismo», la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto»¹.

Al hacer descender los anteriores prolegómenos jurídicos al asunto subexamine, detecta esta sentenciadora que, por el momento, no era del caso dar tránsito favorable a la orden de apremio

¹ CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. n.° 2013-00763-01

implorada por la empresa demandante, dado que ese histrión del proceso, a solicitud suya, está sometido a un proceso de "REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" por lo que, eventualmente, el crédito que se ejecuta en éste, puede constituir un activo dentro de la relación de bienes allá denunciado, con el propósito de cancelar las obligaciones informadas al juez del concurso.

No se eche al olvido que, de acuerdo al art. 17 de la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, es **el prohibir a los administradores efectuar en relación con las obligaciones a cargo de éste**, compensaciones, pagos, arreglos, descuentos, allanamientos, terminación unilateral o de mutuo acuerdo de procesos en curso, **salvo que exista autorización previa expresa y precisa del juez del concurso.**

Tal prohibición, por supuesto, tiene por objeto la realización de los principios de universalidad objetiva y subjetiva e igualdad, toda vez que el carácter universal de proceso de reorganización empresarial reconoce, que el patrimonio del deudor es la garantía de todos sus acreedores, tal como lo consagra el artículo 2488 del Código Civil, y por ende, la capacidad dispositiva del deudor debe restringirse a aquellos actos necesarios para su funcionamiento y que no comprometan su patrimonio.

Por lo tanto, hasta que no haya claridad al respecto, es del caso dejar sin efecto los Autos Nos. 1357 y 1358 proferidos el 28 de agosto anterior, por medio del cual, en su orden, se libró mandamiento ejecutivo de pago y, se decretaron unas medidas cautelares.

En su lugar, se **REQUERIRÁ** a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** para que informe a estas diligencias si el crédito objeto de esta demanda está relacionado en el inventario de activos de la sociedad **GREENSITE SAS "EN REORGANIZACIÓN"** para el pago de las obligaciones a sus acreedores, en el curso del trámite de **REORGANIZACION EMPRESARIAL.**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

R E S U E L V E:

Primero.- **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** los Autos Nos. 1.357 y 1.358 proferidos el 28 de agosto anterior, por medio de los cuales, en su orden, se libró mandamiento ejecutivo de pago y, se decretaron unas medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que informe a estas diligencias si el crédito objeto de esta demanda está relacionado en el inventario de activos de la sociedad **GREENSITE SAS "EN REORGANIZACIÓN"** para el pago de las obligaciones a sus acreedores, en el curso del trámite de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** a cargo de la referida superintendencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99570a519d71cde845b8ca43885f46de3c1b742711d044740fa31f2ffdfbf**

Documento generado en 06/09/2023 05:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>